

ACUERDO 02/2023 POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE LA INFORMACIÓN Y MATERIALES PARA LA DIFUSIÓN ENTRE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, APLICABLES EN EL ESTADO DE TABASCO.

De conformidad con lo establecido por los artículos 1, párrafos primero y tercero, 4, párrafos primero y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 2, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; artículos 43, 47 y 54 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; artículos 1, 2, 3, 16, 17, 26, 27, 29 y 93 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco; se tiene a bien estimar lo siguiente:

CONSIDERANDO

Que Niñas, Niños y Adolescentes son titulares de derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, fracción II, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco.

Que el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el deber del Estado de velar y cumplir en todas sus decisiones y actuaciones con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Que el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, si no en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Que la Convención sobre los Derechos del Niño refiere en su Artículo 34 que: *“Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes*

tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;*
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;*
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.*

Que el Artículo 17 de la Convención antes referida, dicta que los gobiernos tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para alentar a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para la infancia.

Que el Comité de los Derechos del Niño en su Recomendación General No. 1 CRC/GC/2001/1 reconoce que, además de las autoridades estatales, a los medios de comunicación, definidos en un sentido amplio, también les corresponde un papel central en la promoción de valores y propósitos, enunciados en el Artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a fin de, desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; y preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; para ello, los medios deberán velar que sus actividades no debiliten los esfuerzos de otros por promover estos objetivos.

Que las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, el Comité de los Derechos del Niño, en el inciso b) del apartado "B. Principios generales (arts. 2, 3, 6 y 12). No discriminación", recomienda al Estado Mexicano a garantizar que las autoridades, las y los servidores públicos, los medios de comunicación, las y los maestros, Niñas, Niños y Adolescentes, y el público en general sean sensibilizados frente al impacto negativo de los estereotipos en los derechos de la infancia, y se tomen las medidas necesarias para prevenir estos estereotipos negativos, principalmente fomentando que los medios de comunicación adopten códigos de conducta.

Que el 04 de diciembre de 2014 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; posteriormente el Congreso de la Unión exhortó al Congreso Local a llevar a cabo las reformas a efectos de homologar todas las disposiciones locales que se encontraran relacionadas con la mencionada Ley General; por lo que derivado de lo anterior, fue publicado en el Suplemento C al Periódico Oficial del Estado número 7648, de fecha 23 de diciembre de 2015, el Decreto 234, por el que se expidió la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, con el objeto de garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de Niñas, Niños y Adolescentes y establecer los principios rectores y criterios que orientarán las políticas públicas estatales en materia de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y las competencias entre las entidades estatales, municipales y demarcaciones del territorio tabasqueño, la actuación en los tres poderes de gobierno y aquellos organismos autónomos.

Que, de acuerdo con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las Niñas, Niños y Adolescentes gozarán del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en su Artículo 226, mandata que la programación radiodifundida dirigida a Niñas, Niños y Adolescentes deberá *difundir información y programas que fortalezcan los valores culturales, éticos y sociales; evitar transmisiones contrarias a los principios de paz, no discriminación y de respeto a la dignidad de todas las personas; evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia; informar y orientar sobre los derechos de la infancia; promover su interés por la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional; estimular su creatividad, así como su interés por la cultura física, la integración familiar y la solidaridad humana; propiciar su interés por el conocimiento, particularmente en aspectos científicos, artísticos y sociales; fomentar el respeto a los derechos de las personas con discapacidad; promover una cultura ambiental que fomente la conciencia, la conservación, el respeto y la preservación del medio ambiente; estimular una cultura de prevención y cuidado de salud; proporcionar información sobre protección contra todo tipo de explotación infantil y de trata de personas; promover la tolerancia y el*

respeto a la diversidad de opiniones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; proteger la identidad de las víctimas de delitos sexuales y cumplir con la clasificación y los horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pornográficos.

Que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, alude que la persona adolescente tendrá derecho a que, durante el procedimiento y la ejecución de las medidas de sanción, se respete su derecho a la intimidad personal y familiar. En ese sentido, señala en su Artículo 36, respecto a la confidencialidad y privacidad, que en todas las etapas del proceso y durante la ejecución de las medidas de sanción, las autoridades del Sistema garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad de sus datos personales y familiares; además, dispone que desde el inicio de la investigación o el proceso, las policías, el Ministerio Público o el órgano Jurisdiccional, informarán de esta prohibición a quienes intervengan o asistan al proceso y, en su caso, a los medios de comunicación.

Que el 12 de abril de 2016, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, se instaló el Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el objetivo de asegurar una adecuada protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se dio cumplimiento al Artículo 101 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco al integrarse los 17 Sistemas Municipales del Estado.

Que el Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco es presidido por el Gobernador del Estado de Tabasco y lo coordina el Coordinador General del Sistema DIF Estatal, en su carácter de Secretario Ejecutivo y cuenta con una Unidad del Secretariado Ejecutivo, quien para el mejor cumplimiento de las funciones del Sistema Integral de Protección, emitirá los Lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, lo anterior con fundamento en el Artículo 96 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco.

Que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en su Artículo 6, señala los principios que deben regir a las autoridades estatales y municipales para garantizar la protección de sus derechos, entre ellos, el interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, el derecho a la vida, a la supervivencia y

al desarrollo, la participación, la interculturalidad, la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades, la transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales, la autonomía progresiva, el principio pro persona, el acceso a una vida libre de violencia, y la accesibilidad.

Que los Artículos 57 y 60, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, establecen respectivamente, que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, garantizarán a las Niñas, Niños y Adolescentes el derecho a expresar su opinión libremente, y procurarán que los medios de comunicación difundan información relacionada con el interés social y cultural para Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con el Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en ese sentido, la multicitada Ley Estatal dispone en su Artículo 58, párrafo segundo, que el Sistema Estatal de Protección Integral acordará Lineamientos generales sobre la información y materiales para difusión entre niñas, niños y adolescentes; por lo que con fundamento en lo anterior y derivado de lo antes expuesto resulta procedente emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE LA INFORMACIÓN Y MATERIALES PARA LA DIFUSIÓN ENTRE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES APLICABLES EN EL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. Los presentes Lineamientos tienen por objeto, establecer los criterios orientadores que permitan a las autoridades competentes realizar, con un enfoque basado en los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sus facultades en materia de:

- a) Política de comunicación social gubernamental;
- b) Relaciones con los medios de información y comunicación;
- c) Regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones;

- d) Establecer las reglas en materia de contenidos y los criterios de clasificación que deben observar los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión, audios restringidos y los programadores;
- e) Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias el derecho al acceso a la información;
- f) Autorizar el uso de libros de texto y materiales educativos, y;
- g) Garantizar la absoluta confidencialidad tanto en medios de información o de comunicación, así como en revistas y periódicos, respetando que no se vulneren los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren sujetos a procesos legales, así como garantizar a la parte ofendida su derecho de no mostrar su identidad, ya sea en escuelas públicas o juzgados.

SEGUNDO. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entiende por:

- I. **Adolescentes:** Las personas entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.
- II. **Audiencias:** Personas que reciben o perciben contenidos audiovisuales provistos a través del Servicio de Radiodifusión o del Servicio de Televisión o Audio Restringido.
- III. **Audiencias infantiles:** Audiencias compuestas por personas de 0 a 12 años.
- IV. **Autoridades competentes:** Aquellas que, en términos de la normatividad aplicable, se encuentran facultadas para realizar las actividades señaladas en el lineamiento primero.
- V. **Clasificación de contenidos:** Categorización formulada por la autoridad competente conforme a los criterios establecidos en las disposiciones aplicables, con el objeto de establecer criterios que permitan evaluar y catalogar materiales grabados en cualquier formato a fin de que los concesionarios de Radio y Televisión los transmitan en un horario determinado.
- VI. **Concesionario del servicio público de radiodifusión:** Persona física o moral que cuenta con título de concesión en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- VII. **Contenidos dirigidos a Niñas, Niños y Adolescentes:** Conjunto de ideas, temas, imágenes, sonidos, que integran la información y materiales destinados a personas cuya edad es menor a 18 años.
- VIII. **Información y materiales para la difusión entre Niñas, Niños y Adolescentes:** Obras literarias, audiovisuales, cinematográficas, productos o campañas publicitarias, programas de televisión,

radio, periódicos, revistas o cualquier otra cuyo contenido este dirigido a Niñas, Niños y Adolescentes.

- IX. **Interés superior de la niñez:** Entendido como el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible.
- X. **Ley:** Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco.
- XI. **Niñas, Niños:** Personas entre edades de 0 meses a 11 años.
- XII. **Ofendido o víctima:** Persona que sufre un daño moral, psicológico o físico, por motivo de la comisión de un delito.
- XIII. **Perspectiva de género:** Es una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos. Mirar o analizar alguna situación desde la perspectiva de género, permite entender que la vida de mujeres y hombres puede modificarse en la medida en que no está "naturalmente" determinada.
- XIV. **Publicidad de las audiencias:** Todas las audiencias que se celebren durante el procedimiento y ejecución de medidas se realizarán a puerta cerrada, salvo lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
- XV. **Secretaría Ejecutiva:** Titular de la Coordinación General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco, encargado de la coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- XVI. **Servicio de radiodifusión:** Servicio público de interés general que se presenta mediante la propagación de ondas electromagnéticas, de señales de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, atribuido por la autoridad competente precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ellas y ellos.
- XVII. **Sistema Estatal de Protección Integral:** Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

- XVIII. **Sistemas Municipales de Protección Integral:** Los Sistemas Municipales de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- XIX. **Sistema DIF Tabasco:** Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco.
- XX. **Tecnologías de información y comunicación:** Dispositivos que permiten gestionar o almacenar información y enviarla de un lugar a otro. Incluyen de manera enunciativa más no limitativa, las tecnologías para almacenar información y recuperarla después, enviar y recibir información de un sitio a otro o procesar información.
- XXI. **Unidad del Secretariado Ejecutivo:** Responsable Operativo del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dependiente de la Coordinación General del Sistema DIF Estatal.
- XXII. **Violencia:** Uso intencional de la fuerza física o el poder real o como amenaza contra uno mismo, una persona, grupo o comunidad que tiene como resultado la probabilidad de daño psicológico, lesiones, la muerte, privación o mal desarrollo.

TERCERO. Los principios que deberán guiar el actuar de las autoridades competentes para garantizar el derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a la libertad de expresión y de acceso a la información son:

- I. Interés Superior de la Niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, e integralidad de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1o y 4o de la Constitución de la Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales;
- III. La igualdad sustantiva;
- IV. La no discriminación;
- V. La inclusión;
- VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- VII. La participación;
- VIII. La interculturalidad;
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- X. La autonomía progresiva;
- XI. El principio pro persona;
- XII. El acceso a una vida libre de violencia; y
- XIII. La accesibilidad.

Las autoridades competentes deberán implementar procesos de capacitación permanente para las y los servidores públicos responsables de las actividades a que se refiere el Lineamiento PRIMERO del presente instrumento, en especial para aquellos encargados de resolver los procedimientos que deriven o se realicen en el marco de dichas facultades, a fin de que en la toma de decisiones relativas a derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se cumpla con la función garantista e interpretativa de los principios enunciados.

Por lo que hace a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia de mantener en sigilo la identidad del adolescente que se encuentre siendo investigado, procesado o sancionado, si algún servidor público divulgara la información se aplicará lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y por lo establecido en los Artículos 146, 147, 148, 149 y 150 de la Ley y demás aplicables.

CUARTO. Las autoridades competentes, en los actos administrativos que deriven del ejercicio de las facultades señaladas en el Lineamiento PRIMERO del presente instrumento, relacionadas con la información y materiales para la difusión entre Niñas, Niños y Adolescentes, acorde a la normatividad aplicable, procurarán incluir un apartado que, de manera fundada y motivada, describa como el contenido de la información y materiales se alinean a los criterios referidos para la promoción del libre desarrollo armónico e integral de Niñas, Niños y Adolescentes y contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones en la materia.

QUINTO. Las autoridades estatales y municipales deberán, en el ámbito de sus competencias, garantizar la protección de la identidad e intimidad de Niñas, Niños y Adolescentes que sean víctimas, ofendidos o testigos que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito a fin de evitar su identificación pública.

SEXTO. La Secretaría Ejecutiva podrá emitir opiniones o asesorías respecto al contenido de los presentes Lineamientos, a solicitud de las autoridades competentes.

CAPÍTULO II

USO DE LA IMAGEN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

SÉPTIMO. De acuerdo con el Artículo 67, párrafo segundo, de la Ley, Niñas, Niños y Adolescentes, no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Las autoridades competentes, de conformidad con los Artículos 68 y 71 de la Ley, procurarán que las imágenes, voz y/o datos susceptibles de ser difundidos por los concesionarios de televisión, radiodifusión o a través de transmisiones digitales, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad, o vulneren el ejercicio de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen, o no se especifiquen sus identidades, debiendo abstenerse de la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización.

Cuando los protagonistas de las noticias sean Niñas, Niños y Adolescentes, los medios de información o comunicación evitarán visiones sesgadas en las que se subrayen aspectos llamativos o descontextualizados que en busca de un mayor impacto dejen en segundo plano el interés informativo.

Se evitará caracterizar a Niñas, Niños o Adolescentes mediante la utilización de estereotipos que puedan dar lugar a una eventual discriminación o encasillamiento en roles de género. No deberán utilizarse imágenes autorizadas por Niñas, Niños y Adolescentes, sus padres o personas que detenten la guarda y custodia, fuera del contexto en que se produjo la autorización.

Se prohíbe la utilización de imágenes abiertas al público en general de Niñas, Niños y Adolescentes que cometan delitos o estén sujetos a proceso.

Se prohíbe la difusión de información o imágenes cuando las víctimas u ofendidos sean Niñas, Niños y Adolescentes, para evitar la revictimización y estigmatización o etiquetamiento.

CAPÍTULO III

REQUISITOS PARA LA DIFUSIÓN DE IMÁGENES, VIDEOS Y ENTREVISTAS RELACIONADAS CON NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES

OCTAVO. Los medios de información o comunicación, autoridades o cualquier otra persona interesada en la difusión de imágenes, videos o entrevistas relacionadas con Niñas, Niños y Adolescentes, deberán recabar el consentimiento por escrito o a través de cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de Niñas, Niños y Adolescentes.

NOVENO. En los casos que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de Niñas, Niños y Adolescentes, éstos podrán otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad e identidad.

DÉCIMO. Se deberá asegurar que Niñas, Niños y Adolescentes estén conscientes de que hablan con un entrevistador, explicándoles el propósito del material obtenido y el uso que se le pretende dar.

DÉCIMO PRIMERO. Se deberá cuidar el cómo, dónde y el número de personas que intervienen en la entrevista; debiendo estar presente la madre y/o padre, o en su caso, el tutor o persona que detente la guarda y custodia de Niñas, Niños y Adolescentes, durante toda la entrevista.

DÉCIMO SEGUNDO. Deberá ser consultado con Niñas, Niños y Adolescentes cómo quiere que sea nombrado en las entrevistas; asimismo, deberán preguntarle si aceptan ser fotografiados, grabados o identificados en el material que al efecto se genere.

DÉCIMO TERCERO. Posteriormente a la recopilación del material, se deberá obtener la opinión de Niñas, Niños y Adolescentes sobre la publicación y difusión del mismo, enviándole copia del material tal y como será presentado finalmente.

DÉCIMO CUARTO. Tratándose de Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de maltrato, explotación sexual o que se encuentren en especial situación de vulnerabilidad, se deberá proteger su identidad omitiendo el nombre y ocultando el rostro.

DÉCIMO QUINTO. Quedan prohibidas las prácticas sexistas, videos, fotografías o fotomontajes que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes, así como sus reproducciones.

DÉCIMO SEXTO. Las autoridades competentes procurarán que, cualquier medio masivo de información, comunicación o actores gubernamentales que capten, utilicen, generen, publiquen o divulguen imágenes fotográficas o videos de Niñas, Niños y Adolescentes:

- I. Reflejen acciones positivas y eviten la vulneración de sus derechos;
- II. Mantengan un equilibrio entre protagonistas mujeres y hombres;
- III. Eviten la reproducción de roles estereotipados asociados al género;
- IV. Procuren una representación plural de las Niñas y Niños de los diferentes grupos: primera infancia (0 a 6 años), niñez (6 a 12 años) y adolescencia (12 a menos de 18 años cumplidos);
- V. Eviten tomas o ángulos que reflejen o generen percepciones o ideas de minusvalía en relación con Niñas, Niños y Adolescentes;
- VI. Se abstengan de usar imágenes de Niñas, Niños y Adolescentes que tengan connotaciones sexuales, que no sean en un contexto educativo o con fines científicos;
- VII. Informen a Niñas, Niños y Adolescentes que su imagen será publicada, los fines para los que será usada y el probable pie de foto. Niñas, Niños y Adolescentes deben dar su consentimiento al respecto, así como el de la persona adulta que ejerza la guarda y custodia que lo represente.

CAPÍTULO IV

PARTICIPACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

DÉCIMO SÉPTIMO. La participación de Niñas, Niños y Adolescentes en los medios de información y comunicación, deberá seguir las siguientes directrices:

- I. Ofrecer espacios de participación en el que Niñas, Niños y Adolescentes se expresen y puedan ser vistos de manera natural como actores esenciales de la sociedad;

- II. Recoger la voz de las Niñas, Niños y Adolescentes por medio de canales seguros sin que esto conlleve a vulnerar sus derechos;
- III. Garantizar la participación de figuras protagónicas en condiciones equitativas entre mujeres y hombres;
- IV. Considerar su edad y etapa de desarrollo procurando una representación plural de los diferentes grupos de edades;
- V. Extremar precauciones cuando utilicen la información aportada por Niñas, Niños y Adolescentes disponible en internet y las redes sociales, puesto que esos contenidos siguen estando sujetos a los requisitos de protección y respeto a los derechos de la Niñez;
- VI. Niñas, Niños y Adolescentes deben de ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de acuerdo con el principio de participación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de conformidad con los Artículos 62, 63, 64 y 65 de la Ley;
- VII. Los medios de información o comunicación deberán contribuir a hacer visibles a Niñas, Niños y Adolescentes como titulares de derechos y no como objeto de derechos;
- VIII. Las autoridades competentes deberán tomar en cuenta a Niñas, Niños y Adolescentes en programas, noticias protagonizadas por ellos mismos, foros, televisión, radio y todos los medios de comunicación que tengan a su alcance donde puedan expresar sus opiniones libremente; y
- IX. Las autoridades competentes deberán respetar el derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a decidir libremente acerca de los temas de su agenda.

CAPÍTULO V

SUGERENCIAS DE USO DE LENGUAJE

DÉCIMO OCTAVO. Las autoridades competentes procurarán que en la generación de los contenidos de la información y materiales para la difusión entre Niñas, Niños y Adolescentes, sea utilizado un lenguaje claro, sencillo, inclusivo, no sexista, respetuoso, que evite ofender, estereotipar, descalificar o discriminar.

DÉCIMO NOVENO. Las autoridades estatales y municipales, para garantizar la igualdad sustantiva, deberán transversalizar la perspectiva de género en

todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales, de conformidad con el Artículo 27 de la Ley.

VIGÉSIMO. Las autoridades, medios de información o comunicación y cualquier persona en general, en todo momento deberán referirse a “Niñas, Niños y Adolescentes” como tal y no como “menores”, debido a que no son objetos de derecho sino sujetos de derechos.

CAPÍTULO VI

CONTENIDOS QUE INTEGRAN LA INFORMACIÓN Y MATERIALES PARA LA DIFUSIÓN ENTRE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

VIGÉSIMO PRIMERO. Adicionalmente a lo establecido por la normatividad aplicable sobre las obligaciones de las autoridades competentes acerca de los contenidos que se generen para audiencias infantiles, se orienten a promover y reconocer la diversidad humana, haciendo especial énfasis a la diversidad sexual, cultural, etaria y funcional, éstas impulsarán que los contenidos de la información y materiales para la difusión entre Niñas, Niños y Adolescentes se conduzcan según lo siguiente:

- a) Reflejen en todo momento valores positivos que fortalezcan la autoestima, alienten la cooperación y muestren conductas de responsabilidad hacia Niñas, Niños y Adolescentes y hacia los demás;
- b) Con respecto a la violencia, se evite presentar temas, escenas, imágenes o diálogos que:
 - Constituyan acciones dirigidas a causar dolor, daño o sufrimiento a seres humanos y animales;
 - Constituyan actos violentos entre personajes que representen a sus padres; de personas adultas hacia Niñas, Niños y Adolescentes; de Adolescentes hacia Niñas, Niños; hacia personas con discapacidad, personas adultas mayores o cualquier otro grupo en situación de vulnerabilidad o discriminación;
 - Presenten actos criminales o que inciten de manera directa o indirecta a la comisión de un delito;
 - Promuevan el uso de armas de fuego o punzocortantes;
 - Promuevan la violencia como solución de conflictos; y
 - Muestren homicidios o los preparativos para una ejecución.

- c) En relación con la erradicación de la discriminación, eviten presentar temas, escenas, imágenes o diálogos que:
- En el marco de acciones o actos humorísticos, constituyan la humillación de las personas con discapacidad, adultos mayores, migrantes, extranjeros o cualquiera otra que encuadre en una o varias condiciones de discriminación;
 - Inciten o fomenten la persecución, odio, violencia, burla, rechazo o exclusión de las personas por cualquier motivo de discriminación previstos en el Artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
 - Generen o refrenden roles o papeles tradicionales asignados al género.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Las autoridades competentes encargadas de la clasificación de contenidos procurarán revisar periódicamente los criterios que regirán dicha facultad, para lo cual podrán allegarse de estudios sistemáticos sobre audiencias infantiles con enfoque de derechos humanos y audiencias.

VIGÉSIMO TERCERO. En materia de accesibilidad las autoridades competentes se esforzarán por establecer incentivos que permitan generar contenidos de información y materiales para la difusión entre:

- a) Niñas, Niños y Adolescentes indígenas en su lengua y con contenidos que reflejen su entorno, y
- b) Niñas, Niños y Adolescentes con discapacidad que les permita acceder a la información producida por los medios de comunicación o difusión en condiciones de igualdad y no discriminación.

VIGÉSIMO CUARTO. Se deberán tomar en cuenta todos los registros que involucren los archivos, manejo o disposición de datos personales de Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales deberán ser gestionados bajo los principios, restricciones y sistemas de protección de datos que establecen la Ley y demás normatividad aplicable al manejo de información y protección de datos personales.

CAPÍTULO VII

USO RESPONSABLE Y SEGURO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

VIGÉSIMO QUINTO. Las autoridades competentes promoverán el uso responsable y seguro de tecnologías de la información y comunicación en aquellos temas en los que se encuentren involucradas las Niñas, Niños y Adolescentes, para ello deberán:

- I. Proveer información a Niñas, Niños y Adolescentes, padres o madres o a quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sobre los riesgos que Niñas, Niños y Adolescentes enfrentan en el uso excesivo del internet y redes sociales, con énfasis a la divulgación de información personal propia o ajena;
- II. Generar información para la prevención de robo o suplantación de identidad, así como las alertas de Niñas, Niños y Adolescentes desaparecidos;
- III. Generar información para la prevención de acoso sexual, pornografía infantil, discriminación, violencia, juegos en línea riesgosos, difamación, entre otros;
- IV. Generar mecanismos de protección informáticos, institucionales y legales a disposición de Niñas, Niños y Adolescentes, frente a contenidos descritos en el punto anterior;
- V. Promover la generación de códigos de conducta y campañas de prevención de delitos cometidos mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación; y
- VI. Abstenerse de contratar servicios de proveedores de tecnologías de información, comunicaciones, medios de información o comunicación que permitan, toleren o generen conductas que vulneren derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

VIGÉSIMO SEXTO. Las autoridades competentes deberán generar o reforzar los siguientes mecanismos:

- I. Advertencia, información previa, filtros de contenido en los centros de acceso a internet, públicos o privados;
- II. Denuncia de vulneración de datos personales de Niñas, Niños y Adolescentes, en especial en situaciones que pongan en peligro su integridad física o emocional; y
- III. Atención y respuesta a las denuncias de Niñas, Niños y Adolescentes, en especial en situaciones que pongan en peligro su integridad física o emocional.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,

deben garantizar que las empresas de acceso a internet y redes sociales, en los servicios brindados a Niñas, Niños y Adolescentes, eviten publicidad que incida de manera desfavorable en su bienestar social, desarrollo cultural y salud.

CAPÍTULO VIII

PARTICIPACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO

VIGÉSIMO OCTAVO. Las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 fracción II, de la Ley, promoverán la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez

VIGÉSIMO NOVENO. La autoridad responsable garantizará el acceso a la información pública gubernamental, esforzándose por crear mecanismos institucionales para que Niñas, Niños y Adolescentes, por sí mismos o a través de sus representantes legales, puedan solicitar el acceso a la información, en términos establecidos por la ley aplicable a la materia. Dichos mecanismos deberán contemplar a Niñas, Niños y Adolescentes indígenas, así como a todos aquellos con discapacidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez sean aprobados por el Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se difundirán en el Portal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco, así como en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Resultan supletorios a los presentes Lineamientos lo dispuesto por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, el Código Penal del Estado de Tabasco y demás disposiciones legales.

TERCERO. Los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como todas las autoridades,

en el ámbito de sus competencias, promoverán procesos y demás acciones legislativas y administrativas que permitan la adopción y óptima aplicación de los presentes Lineamientos.

CUARTO. Para la difusión de los presentes Lineamientos, la Unidad del Secretariado Ejecutivo generará reuniones y capacitaciones dirigidas a docentes, alumnado, madres y padres de familia, profesionales de la comunicación, servidoras y servidores públicos y en general a todas aquellas personas interesadas en los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para que realice las acciones necesarias para su difusión e implementación.

De conformidad con los artículos 7 fracción XIV, 10 fracción VI, 29 y 39, del Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, leído el presente **ACUERDO 02/2023**, fue aprobado por el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco a 29 de marzo del dos mil veintitrés.